

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Peticionario

v.

JONATHAN TROCHE  
BRACERO

Recurrido

KLCE201801476

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Mayagüez

Caso Núm.:  
ISCR200500671-675

Por:  
Art. 5.06 LA(2) y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

El 19 de octubre de 2018, el Pueblo de Puerto Rico (el Pueblo o la parte Peticionaria) presentó ante nos *Certiorari Criminal*, solicitándonos que se expida el auto y se revoque la *Resolución y Orden* dictada el 17 de septiembre de 2018 y archivada en autos el día 19 de ese mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción Bajo la Regla 185 de Procedimiento Criminal* presentada por el Pueblo.

Por su parte, el 7 de noviembre de 2018, el señor Jonathan Troche Bracero (señor Troche Bracero o el Recurrido) presentó ante nos *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Examinada la misma, la declaramos *No Ha Lugar*.

Así pues, igualmente considerado el recurso de *certiorari* presentado ante nuestra consideración, decidimos *expedir* el auto solicitado y *confirmar* la resolución recurrida.

-|-

El 3 de junio de 2005, luego del señor Troche Bracero haber hecho alegación de culpabilidad por infracción al artículo 178 del Código Penal de 1974 y a los artículos 5.06, 5.15y 6.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico,

fue sentenciado a cumplir una pena total de 7 años, 3 meses y 2 días. Todas las penas fueron impuestas en sentencia suspendida y de manera concurrente entre sí.

Así las cosas, el 9 de agosto de 2018, el señor Troche Bracero presentó una *Petición Ex – Parte* ante el TPI solicitando que se eliminaran de su récord penal dichas convicciones, ya que habían transcurrido sobre cinco (5) años desde su última convicción. Su reclamo fue al amparo de la Ley Núm. 314 – 2004, la cual enmendó la Ley de Certificados de Antecedentes Penales (Ley Núm. 254 del 27 de julio de 1974). Dicho estatuto establece el procedimiento para la eliminación de delitos graves de los archivos de antecedentes penales. Dicha solicitud fue suscrita por el Licenciado Relin Sosa Ramírez.

Por su parte, el 14 de agosto de 2018, el Pueblo presentó en el caso criminal del Recurrido, *Moción Bajo la Regla 185 de Procedimiento Criminal*. En dicho escrito, la parte Peticionaria hizo un recuento de los procedimientos criminales que se llevaron a cabo contra el señor Troche Bracero, quien luego de haber hecho alegación de culpabilidad fue sentenciado a cumplir las siguientes penas:

Art. 178 en modalidad de tentativa a la pena de 3 meses en sentencia suspendida, por infracción al Art. 5.06 a la pena de 6 meses y 1 día en sentencia suspendida, por infracción al Art. 5.06 de la pena de 6 meses y 1 día en sentencia suspendida, por infracción al Art. 5.15 a la pena de 3 años en sentencia suspendida y por infracción al Art. 6.01 a la pena de 3 años a en sentencia suspendida. **Todas las penas se dictaron a ser cumplidas de manera concurrentes. (Énfasis nuestro)**

En su escrito, el Pueblo argumentó que la Sentencia dictada contra el señor Troche Bracero es ilegal ya que el TPI debió haber dispuesto que las penas se cumpliesen de forma consecutiva entre sí y no de forma concurrente. En apoyo de ello, el Pueblo aludió a la enmienda a la Ley de Armas de Puerto Rico por virtud de la Ley Núm. 137 – 2004, en el cual se establecía que “[t]odas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con

las impuestas bajo cualquier otra ley [...]”. La referida ley entró en vigor inmediatamente después de su aprobación el 3 de junio de 2004, por lo que estaba vigente al momento de dictarse la sentencia en contra del señor Troche Bracero.

Examinado dicho escrito, el foro primario concedió al Recurrido un término para expresar su posición en torno a la moción del Pueblo. A pesar del señor Troche Bracero haber solicitado prórroga para fijar su posición por conducto de “uno de sus abogados”, el Licenciado Jorge O. Sosa Ramírez, el foro primario dictó *Resolución* en la que dispuso lo siguiente:

A la solicitud del ministerio público, *no ha lugar*.

El Sr. Jonathan Troche Bracero cumplió su sentencia el 22 de diciembre de 2008, por lo tanto él ya no está bajo supervisión ni custodia judicial.

Inconforme con lo resuelto, el Pueblo presentó ante nos *Petición de Certiorari* en el cual señala la comisión del siguiente error:

**Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no ordenar la corrección de la Sentencia impuesta al Sr. Jonathan Troche Bracero a pesar de que la misma fue ilegal y/o errónea y la Regla 185 de Procedimiento Criminal expresamente dispone que una sentencia ilegal puede ser corregida en cualquier momento.**

Por su parte, el 7 de noviembre de 2018, el señor Troche Bracero presentó ante nos *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, en la cual alegó que la parte Peticionaria había incumplido con notificarle el presente recurso, conforme a la Regla 33 (B) de nuestro Reglamento. Señaló que el Pueblo notificó su recurso a los licenciados Jorge O. Sosa Ramírez y Relin Sosa Ramírez y no a él personalmente. El primero fue el abogado que lo representó durante los procedimientos criminales, mientras que el segundo fue el abogado que suscribió la *Petición Ex-Parte* sobre la eliminación de antecedentes penales. Por su parte, el Pueblo presentó oposición argumentando que el *recurso de Certiorari* fue bien notificado a los abogados de récord. Añadió que los abogados Sosa Ramirez

suscribieron y presentaron en representación del Recurrido su *Petición Ex - parte*.

Posteriormente, el 6 de diciembre de 2018, el señor Troche Bracero presentó *Réplica a Moción en Oposición a Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En dicho escrito, el Recurrido puntualizó el hecho de que el caso de autos era uno distinto al de la *Petición Ex – parte*. En este último, el Recurrido es representado por el Licenciado Relin Sosa Ramírez. De igual modo, recalcó el hecho de que la notificación del recurso que nos ocupa se hizo a los abogados Sosa Ramírez y no a él personalmente. En consonancia con lo anterior, el Recurrido alegó que, a la fecha, el Licenciado Jorge O. Sosa Ramírez ya había culminado su representación legal en los procedimientos criminales.

-II-

**a. *Certiorari***

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). La expedición de éste, como señala la ley, queda en la sana discreción de este Tribunal. *Íd.*

Por ello, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este Tribunal debe tomar en consideración al ejercer su discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. A esos efectos, la referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un *auto de certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-III-

Previo a considerar los planteamientos esbozados en el recurso presentado ante nos, procede que se examinen aquellos planteados en la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción presentada por el señor Troche Bracero. En dicho escrito, el Recurrido alega que el presente recurso no fue bien notificado, ya que el Pueblo no le notificó su recurso a él personalmente, si no a los licenciados Jorge O. Sosa Ramírez y Relin Sosa Ramírez. Expuso el Recurrido que dicha notificación no cumplía con las exigencias de la Regla 33 (B) de nuestro Reglamento, porque ninguno de los abogados antes mencionados era su representante legal en el caso de autos. Sobre este particular, argumentó que el Licenciado Jorge O. Sosa Ramírez lo representó durante los procedimientos criminales, los cuales ya habían culminado. Igualmente, señaló que el Licenciado Relin Sosa Ramírez era su representante legal en el caso de su *Petición Ex – parte* en

el caso de eliminación de antecedentes penales de su récord, caso que era independiente al de autos. *No nos convencen sus planteamientos.*

Según expone el Pueblo en su oposición a la solicitud de desestimación, la notificación del presente recurso fue conforme a las disposiciones reglamentarias. Nótese que, en el caso de autos, el licenciado Jorge O. Sosa Ramírez, como uno de los abogados del Recurrido, suscribió y presentó una moción de prórroga para fijar su posición en cuanto a la moción del Pueblo para que se ordenara la corrección de la sentencia criminal dictada en contra del Recurrido. Por ello, resulta desacertado el planteamiento de que el presente recurso no fue notificado conforme a las disposiciones reglamentarias cuando evidentemente el Recurrente compareció en el caso de autos representado por el Licenciado Jorge O. Sosa Ramírez. En vista de ello, declaramos *No Ha Lugar la Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por el señor Troche Bracero. Resuelto lo anterior, amerita que examinemos los méritos del presente recurso.

En el caso de autos, el Pueblo arguye que las sentencias impuestas al señor Troche Bracero son patentemente ilegales, pues a tenor con la enmienda a la Ley de Armas, las penas debieron ser impuestas de manera consecutivas y no concurrentes. En apoyo de su solicitud, el Pueblo alude a la Regla 185 de Procedimiento Criminal y sostiene que procede la corrección de las sentencias a los fines de que las penas se impongan de manera consecutiva. Ello de conformidad con la enmienda a la Ley de Armas de Puerto Rico por virtud de la Ley Núm. 137 – 2004.

Sin embargo, luego de considerados los argumentos planteados por el Pueblo, examinado el dictamen recurrido y analizado el marco estatutario aplicable, decidimos *denegar* la expedición del auto solicitado. Si bien es cierto que la enmienda a la Ley de Armas ordenaba que las penas impuestas al señor Troche Bracero se cumplieran de forma consecutiva, a estas alturas, resulta fútil y académica la solicitud del Pueblo. En primer lugar, el Recurrido cumplió sus penas, según fueron impuestas hace más

de diez (10) años. Incluso, asumiendo el hecho de que las referidas penas se hubiesen impuesto para ser cumplidas de forma consecutiva entre sí, a la fecha, el Recurrido las hubiese cumplido hace más de seis (6) años. En este contexto, resulta meritorio mencionar que el cumplimiento de la sentencia es una forma de extinción de las penas. Véase, Art. 91 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5136. Por ende, con la extinción de las penas, extinguió la facultad del Estado para ejecutarlas.<sup>1</sup>

-IV-

Por las razones antes expuestas, declaramos *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por el señor Troche Bracero. Por otra parte, *expedimos* el auto solicitado y *confirmamos* la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 6ta. Ed., San Juan, Instituto para el Desarrollo, Inc., 2010, pág. 403.